

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **102**

Fecha: 03/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03004 2019 00048	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	MATRIARCA S.A.S.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	02/11/2022	,	1
41001 40 03003 2019 00480	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO CORREDOR VILLALBA	Auto suspende proceso SE DECLARA LA INTERRUPCION DEL PRESENTE PROCESO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1 DEL ART. 159 CGP -- SE ORDENA AL DTE PROCEDER A CITAR	02/11/2022		
41001 40 03003 2021 00690	Verbal	LEIDY ANDREA GOMEZ MENDOZA	YUBELLI TATIANA CÓRDOBA BISCAYA	Auto concede amparo de pobreza SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA Y NC SE ACEPTA EL TRAMITE DE NOTIFICACION	02/11/2022		
41001 40 03003 2022 00025	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ	Auto ordena notificar AUTO TIENE POR NO NOTIFICADO AL DEMANDADO Y NO SE ACEPTA LA CESION DE CREDITO	02/11/2022		
41001 40 03003 2022 00612	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS ANGEL NAVAS TORRADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2022	1.	1
41001 40 03003 2022 00612	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS ANGEL NAVAS TORRADO	Auto decreta medida cautelar of.2219	02/11/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00631	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIO ANDRES VASQUEZ BUSTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo of.2220	02/11/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00632	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JUAN PABLO OSORIO PERDOMO	SANDRA MILENA AVILA RODRIGUEZ	Auto requiere AUTO REQUIERE AL CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA	02/11/2022		
41001 40 03003 2022 00645	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	HECTOR IVAN VARGAS IBARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00645	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	HECTOR IVAN VARGAS IBARRA	Auto decreta medida cautelar of.2221	02/11/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00653	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00653	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA	Auto decreta medida cautelar of.2222-23-24	02/11/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00660	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LEIDY GISELA SERRATO MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo of.2225	02/11/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00665	Ejecutivo Singular	EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA	YESID CABRERA CANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00665	Ejecutivo Singular	EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA	YESID CABRERA CANO	Auto decreta medida cautelar of.2226	02/11/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00667	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00667	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto decreta medida cautelar of.2227-28	02/11/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00671	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS ALBERTO ANDRADE VIDAL	Auto libra mandamiento ejecutivo of.2229	02/11/2022	. 1
41001 2020	40 03005 00308	Ordinario	TEODULO QUINTERO FERNANDEZ Y OTRO	HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE GONZALO QUINTERO Y LILIA QUINTERO FERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DECRETA PRUEBAS Y SE FIJA AUDIENCIA ART. 372 Y 373 CGP PARA EL 30/11/2022 A LAS 8AM.	02/11/2022	
41001 2014	40 23003 00065	Ordinario	JOSE GABRIEL CUADRADO SANTANA	EDIN GASPAR VANEGAS	Auto corre traslado excepciones Ordinario SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA	02/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2022
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal - Posesorio
DEMANDANTE: LEIDY ANDREA GOMEZ MENDOZA
CAUSANTE: YUBELLI TATIANA CORDOBA BIZCAYA
RADICACIÓN: 2021-00690

Una vez revisada la documental obrante en el expediente, se tiene que, el apoderado de **LEIDY ANDREA GOMEZ MENDOZA**, requiere al Despacho realizar pronunciamiento sobre la solicitud de amparo de pobreza que se allegó al mismo tiempo de la demanda.

En este orden, como bien se manifestó en la solicitud, **LEIDY ANDREA GOMEZ MENDOZA**, en la página 20 del archivo No. 1 correspondiente a la demandada, solicitó se conceda a su favor **AMPARO DE POBREZA** de que trata el Art. 151 del C. G. del Proceso, y consecuentemente se le designe a CAMILO CHACUÉ COLLAZOS como Apoderado para que la represente en el proceso verbal de la referencia -Demanda Posesoría instaurada en contra YUBELLI TATIANA CORDOBA BIZCAYA.

Respecto al amparo de pobreza, el citado artículo dispone “... *se concederá el amparo de pobreza a quien no se le halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”

Así mismo, el Artículo 152 y s.s. de la obra antes citada, regula la oportunidad, competencia y requisitos para tal fin, que al observarse integralmente en esta oportunidad en la petición de los interesados y ajustarse a derecho, se concederá a su favor, ahora, como en este caso la DEFENSORÍA DEL PUEBLO designó al abogado CAMILO CHACUE COLLAZOS para representar los intereses de la demandante, el Juzgado se ratifica sobre el reconocimiento de personería realizada en auto admisorio por encontrarse el profesional del derecho plenamente facultado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO para actuar en este caso, se mantiene incólume las órdenes emitidas en auto del 13 de enero de 2022.

De otro lado, **NO SE ACEPTA** el trámite de notificación realizado por el actor respecto a la demandada, pues este Despacho no tiene certeza de la titularidad de la línea telefónica 3207143764, ni de la autorización de la demandada para recibir notificación por ese medio o por otra red social, ahora siendo que, el objeto de este proceso gira en torno a la posesión de un bien inmueble, el trámite de notificación se debe realizar en la dirección de ese bien inmueble, como se consignó en el acápite de notificación de la demanda. (Art 291 y 292 del C.G. del P).

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante **LEIDY ANDREA GOMEZ MENDOZA**.

SEGUNDO: TENER Y RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN MANUEL SERNA TOVAR** identificado con C.C. No 7.684.544 de Neiva y T.P. 118.339 expedida por el C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandante, esto, de acuerdo al memorial “*sustitución de poder*” radicado por el apoderado principal CAMILO CHACUE COLLAZOS. (Art. 75 CGP).

TERCERO: NO SE ACEPTA el trámite de notificación realizado por el actor respecto a la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La demandante procederá a notificar a la demandada en la forma legalmente establecida por el artículo 291 y 292 del C.G.P., y/o la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LRL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0840bd8b000e070d614a5b4018f9cce327ace6baa761060a5dae7519800c585d**

Documento generado en 02/11/2022 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	JOSE GABRIEL CUADRADO SANTANA
DEMANDADO:	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Y OTROS
RADICADO:	2014-00065

Como quiera que se omitió correr traslado del escrito de excepciones de mérito del llamado en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, CÓRRASE TRASLADO** al demandado **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.**, y a la parte actora, por el término de **cinco (05) días** en la forma prevista en el artículo 110 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, según lo dispuesto en el Art. 370 del CGP.

LINK ACCESO EXCEPCIONES DE MÉRITO: [10Excepciones llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.pdf](#)

De conformidad con el escrito elevado por la Abogada MARIA REYNI DIAZ y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandataria judicial de la parte demandante, JOSE GABRIEL CUADRADO SANTANA.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LRL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2e5a816d3464c09c962afcadefd76160f74e4cca6891e7d7fc8ae676975f75**

Documento generado en 02/11/2022 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – SIMULACION MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TEODULFO QUINTERO RAMIREZ Y OTRO
DEMANDADO: TERESA QUINTERO FERNANDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 5-2020-00308

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día miércoles treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliación, práctica de pruebas incluye recepción de testimonios, alegatos de conclusión y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

3.1.- PARTE DEMANDANTE: TEODULO y MIGUEL QUINTERO FERNANDEZ

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 6-151, archivo 1 del expediente digital.

b) Testimonial: Se decretan los testimonios de los señores

- SAUL MARTINEZ
- JOSE MELQUIN PERALTA
- PARMENIO FLOR VIDAL

c) Dictamen Pericial: Obrante en la página 59- 116, archivo 1 del expediente digital.

d) Interrogatorio de parte: Que deberá absolver cada uno de los demandados.

3.2.-PARTE DEMANDADA:

3.2.1. TERESA QUINTERO FERNANDEZ

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 216-229, archivo 1 del expediente digital.

b) Testimonial: Se decretan los testimonios de los señores

- LUZ MILA ARIAS
- CARLOS ARTURO GOMEZ FERNANDEZ

3.2.2. ELENA FERNANDEZ DE QUINTERO

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 30-33, archivo 13 del expediente digital.

b) Testimonial: Se decretan los testimonios de los señores

- MARIELA FRANCISCA GOMEZ FERNANDEZ
- LUZ MILA ARIAS GONZALEZ

3.2.3. Los demás demandados no solicitaron pruebas.

3.3.4. RECEPCIONAR POR PARTE DEL TITULAR DE DESPACHO el interrogatorio de parte al demandante y demandados, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 7° del C.G.P.

CUARTO: PREVENIR a las partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

Los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos de las partes demandante y demandada, peritos y testigos.

LINK **AUDIENCIA:** https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmUwZGUzNzgtMDJkMS00M2VkLWI4YjUtOTcyM2I2ZThhNjZh%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

SEXTO: RECONER PERSONERÍA adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**, mayor de edad, para actuar como apoderado judicial de la demandada **ELENA FERNANDEZ DE QUINTERO, TERESA QUINTERO FERNANDEZ, LUIS ANTONIO QUINTERO FERNANDEZ**, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

SÉPTIMO: RECONER PERSONERÍA adjetiva a la Profesional del Derecho Dra. **AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO**, mayor de edad, para actuar como apoderada judicial del demandado **JESUS ANTONIO QUINTERO FERNANDEZ**, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dacbd8daf30cd18418780340dbc7c5f919ee393f72691149792b6cef30cd715**

Documento generado en 02/11/2022 03:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO –MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERARDO CORREDOR VILLALBA (q.e.p.d)
RADICACIÓN: 2019-00480

Se tiene en el sub. lite, la existencia de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, acaecido dentro del trámite del presente proceso Ejecutivo, consistente en el fallecimiento del demandado **GERARDO CORREDOR VILLALBA**, según consta en el Certificado de Defunción No. 10470427 de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al respecto, el Artículo 159 numeral 1 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

(..)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

En consecuencia, el Juzgado dando aplicación a lo instituido en los Arts. 159 y 160 del C. G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la interrupción del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, ante el fallecimiento del demandado **GERARDO CORREDOR VILLALBA**, según consta en el Certificado de Defunción No. 10470427 de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CÍTESE a LA CONYUGE, COMPAÑERA PERMANENTE, HEREDEROS, AL ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, AL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE del demandado **GERARDO CORREDOR VILLALBA**, quienes deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, acreditando la calidad con la que se les cita. **El demandante deberá remitir la comunicación a la dirección del demandado relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda.** (Art. 160 CGP)

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO CORREDOR VILLALBA**, en la forma indicada en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia, que el trámite de la publicación del emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Los Emplazados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de la publicación o la notificación, conforme lo dispone el artículo 160 inciso 2° del Código General del Proceso. POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

CUARTO: PRECLUIDO el término anteriormente señalado, **REANÚDESE** el proceso.

Una vez se cumpla el término ordenado en el numeral 4° de esta providencia, procederá el Despacho a resolver sobre la cesión de crédito (Archivo No. 4), pues la causal de interrupción declarada prohíbe la ejecución de actos procesales.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LRL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35584d274baed45c4a4cc9c63dea0e77888ace9e74855348c6f8c7374369c68c**

Documento generado en 02/11/2022 03:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00632.00

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, para resolver sobre la admisibilidad, y se procedería en tal sentido, de no ser porque se observa que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, omitió remitir entre los anexos del expediente, las grabaciones de video de las audiencias que se llevaron a cabo en esa instancia junto con el expediente completo, pues remitió 3 documentos en formato PDF, empero, no se encuentra en ninguno de los archivos, la solicitud de conciliación de la persona natural no comerciante con los respectivos anexos, la admisión del mismo, el acuerdo de pago, todos estos documentos son necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 563 del C.G.P., por lo tanto, es deber del centro de conciliación revisar y remitir el expediente completo.

Sin más consideraciones *in extenso*, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, para que en el término legal de dos (2) días allegue el EXPEDIENTE COMPLETO CON LOS AUDIOS/ VÍDEOS del proceso de trámite de negociación de deuda de **JUAN PABLO OSORIO PERDOMO C.C. 7.717.835**, por secretaría remítase el oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** que, de no cumplir con el requerimiento realizado en este auto, se procederá a la aplicación de las correspondientes sanciones.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

LRL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a2cc037ddb33c73383fcd3492dada385eebb9f2cc7656ac26e62256eda479**

Documento generado en 02/11/2022 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo – Menor Cuantía
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 2022-00025

Una vez revisada la documental obrante en el expediente, se tiene que, el demandante remitió comunicación de este proceso a la dirección electrónica andressant86@gmail.com, empero, la misma no coincide con la registrada en la demanda como de ANDRES MURILLO, esto es, andresant86@hotmail.com, aunado a lo anterior, el demandante **no manifestó bajo la gravedad de juramento que ese corresponde al medio de comunicación electrónica usada por el demandado, ni adjunto las pruebas que demuestran, que en efecto, ese E-mail corresponde a ANDRES RICARDO MURILLO**; ahora, si prefiere hacer uso de la dirección física relacionada en el escrito de notificaciones, deberá hacer llegar al Despacho la constancia del documento en el cual se consignó esa dirección, pues en los documentos anexos no se avizora ninguna dirección dada a conocer por el ejecutado. (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADO** a **ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ**, y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación allegando al proceso las certificaciones pertinentes, ya sea cumpliendo con todo lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, o, remitiendo las comunicaciones a la dirección física de la parte pasiva dando aplicación al artículo 291 y 292 del C.G.P., según lo expuesto en el párrafo anterior, para mayor entendimiento puede allegar el certificado del trámite de notificación, expedido por empresa de correo electrónico certificado.

De otro lado, el documento cesión de derechos de crédito suscrito por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, no es aceptado por este Despacho, pues en el mismo se omitió identificar los datos del título valor sobre el que se cede el crédito y si la cesión se da por la totalidad de cada crédito, además, en el inicio del documentos se solicitó la cesión de crédito y al final se refiere a una subrogación, ahora siendo que, cada una tiene su propia regulación legal, el demandante debe estudiar si busca una cesión o subrogación del crédito y solicitar la misma en la forma correcta (Art. 1959 Código Civil), en consecuencia, se dispone, **NO ACEPTAR** la cesión de crédito de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LRL

¹ Debe tenerse en cuenta que, el Decreto 806 de 2020 no se encuentra vigente, por lo que, en su reemplazo se debe seguir lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b850b05513366978ec5a33204e9e7e9e02dc780815832ba464cfd73a811a20ff**

Documento generado en 02/11/2022 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00631-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 467, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 09, 671 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo, resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real -Hipotecaria- de menor cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo” NIT. 899.999.284-4** frente a **MARIO ANDRES VASQUEZ BUSTOS CC. 1075.210.053**, para que pague las siguientes sumas:

Crédito Nro. 107521005301

1.1.- \$78.990.320,83 Mcte., equivalente a 251.641,3513 UVR por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el crédito base de recaudo.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa pactada de 8,70% E.A., sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas:

1.2.- \$145.104,92 Mcte., equivalente a 462,2642 UVR, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 15-03-2022.

1.2.1.- \$265,34 Mcte., equivalente a 0,8453 UVR por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada de 5.80% E.A.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (16-03-2022) a la tasa pactada de 8.70% E.A. y hasta el pago total de la obligación.

1.3.- \$188.612,99 Mcte., equivalente a 600,8689 UVR, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 15-04-2022.

1.3.1.- \$382.624,06 Mcte., equivalente a 1.218,9346 UVR por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada de 5.80% E.A.

1.3.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (16-04-2022) a la tasa pactada de 8.70% E.A. y hasta el pago total de la obligación.

1.3.3.- \$72.480,57 Mcte, por concepto de seguro a financiar.

1.4.- \$188.107,70 Mcte., equivalente a 599,2592 UVR, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 15-05-2022.

1.4.1.- \$380.429,24 Mcte., equivalente a 1.211,9425 UVR por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada de 5.80% E.A.

1.4.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (16-05-2022) a la tasa pactada de 8.70% E.A. y hasta el pago total de la obligación.

1.4.3.- \$73.295,82 Mcte, por concepto de seguro a financiar.

1.5.- \$187.603,52 Mcte., equivalente a 597,6530 UVR, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 15-06-2022.

1.5.1.- \$378.200,89 Mcte., equivalente a 1.204,8436 UVR por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada de 5.80% E.A.

1.5.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (16-06-2022) a la tasa pactada de 8.70% E.A. y hasta el pago total de la obligación.

1.5.3.- \$72.882,66 Mcte, por concepto de seguro a financiar.

1.6.- \$187.100,36 Mcte., equivalente a 596,0501 UVR, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 15-07-2022.

1.6.1.- \$376.024,80 Mcte., equivalente a 1.197,9112 UVR por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada de 5.80% E.A.

1.6.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (16-07-2022) a la tasa pactada de 8.70% E.A. y hasta el pago total de la obligación.

1.6.3.- \$73.544,28 Mcte, por concepto de seguro a financiar.

1.7.- \$186.598,28 Mcte., equivalente a 594,4506 UVR, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 15-08-2022.

1.7.1.- \$373.815,35 Mcte., equivalente a 1.190,8725 UVR por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada de 5.80% E.A.

1.7.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (16-08-2022) a la tasa pactada de 8.70% E.A. y hasta el pago total de la obligación.

1.7.3.- \$73.958,43 Mcte, por concepto de seguro a financiar.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-96724**, ubicado en la Calle 12 A No. 41-09 de Neiva Huila, de propiedad del demandado **MARIO ANDRES VASQUEZ BUSTOS CC. 1075.210.053**, ofíciase a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho EDUARDO TALERO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía número 11.510.919 y T.P. 219.657 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa Ejecutante en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido al CONSORCIO SERLEFIN BPO&O -FNA CARTERA JURIDICA, sociedad que obra como Apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro -Carlos Lleras Restrepo-, según poder especial anexo (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

6.- Tener como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante a las personas que conforman la empresa autorizada en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780dd83754990eeafca8ca23fb0ed314b6bd411e942ef17a8583eab3b41a5b7**

Documento generado en 02/11/2022 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00645-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito de Pagaré expedido por DECEVAL-, es suficiente para legitimar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de HECTOR IVAN VARGAS como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** frente a **HECTOR IVAN VARGAS CC 83.229.802**, para que pague las siguientes sumas:

Obligación Nro. 5416590343052145

1.1.- \$3.660.744,00 Mcte, correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.1.- \$410.738,00 Mcte, Por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa pactada, por el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2021 al 05 de agosto de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Certificado de Depósito de Pagaré No. 14204579:

1.2.- \$98.450.010,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales base de ejecución, suscrito el 12 de octubre de 2021 y vencido el 05 de agosto de 2022.

1.2.1.- \$6.678.443,00 Mcte, Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, por el periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2022 al 05 de agosto de 2022.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del Derecho CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos indicados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0150a96f2ce875c6a7da2ad82247823af04358a5c5a76b5b9a45f9b452a51d**

Documento generado en 02/11/2022 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00653-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré No. 11400369- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito “UTRAHUILCA” NIT. 891.100.673-9** y en contra de **BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA CC 26.431.628**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 039166110000412

1.1.- \$45.324.966,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 22 de julio de 2022.

1.1.1.- \$3.626.862,00 Mcte., correspondiente a intereses corrientes pactados y liquidados a la tasa de 20.68% E.A. sobre el anterior capital, causados entre el 15 de febrero de 2022 al 22 de julio de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 23 de julio de 2022 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3.- \$79.192,00 Mcte., correspondiente a la prima de seguros y otros conceptos de conformidad con el pagaré base de ejecución.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho LINO ROJAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H),

y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de endosatario en procuración de la Cooperativa y para actuar como apoderado Judicial en los términos indicados en el endoso en procuración otorgado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a852e224e8249766a94fefbf86c540ce460ba96daa65596a4eb2890c03d728**

Documento generado en 02/11/2022 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00660-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 467, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 09, 671 y 621 del C. De Comercio, **Ley 2213 de 2022** y, como del documento de recaudo, resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real -Hipoteca- de menor cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo” NIT. 899.999.284-4** frente a **LEIDY GISELA SERRATO MENDEZ CC. 1075.210.076**, para que pague las siguientes sumas:

Cuotas vencidas y No pagadas -Pagaré a largo plazo Nro. 1075210076:

1.1.- 2,154.2998 UVR que a la cotización de \$314.3909 para el 12 de septiembre de 2022 equivale a la suma de \$677.292,25 Mcte. por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más intereses moratorios, así:

1.1.1.- 420.1887 UVR que equivale a la suma de \$132.103,50 Mcte., por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2022; más intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 06 de mayo de 2022.

1.1.2.- 419.3558 UVR que equivale a la suma de \$131.841,65 Mcte., por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2022; más intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 06 de junio de 2022.

1.1.3.- 418.5258 UVR que equivale a la suma de \$131.580,70 Mcte., por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2022; más intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 06 de julio de 2022.

1.1.4.- 448.5021 UVR que equivale a la suma de \$141.004,98 Mcte., por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2022; más intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 06 de agosto de 2022.

1.1.5.- 447.7274 UVR que equivale a la suma de \$140.761,42 Mcte., por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2022; más intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 06 de septiembre de 2022.

Capital Acelerado -Pagaré a largo plazo Nro. 1075210076:

1.2.- 147,972.9292 UVR que a la cotización de \$314.3939 para el 12 de septiembre de 2022 equivale a la suma de \$46.521.339,56 Mcte., Capital acelerado exigible desde la presentación de la demanda, valor que se actualizará de conformidad con el UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago (Art. 431 del C. G. del P.).

1.2.1.- Intereses moratorios sobre el Capital acelerado liquidados a la tasa del 7.50% E.A., exigible desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

Intereses de Plazo vencidos -Cuotas vencidas y No pagadas:

1.3.- Intereses pactados a la tasa del 5.00% E.A. que ascienden a una suma total de 3,040.9738 UVR que a la cotización de \$314.3909 para el 12 de septiembre de 2022 equivale a la suma de \$956.054,49 Mcte., sumas que se actualizarán de conformidad con el UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, así:

1.3.1.- 611.6369 UVR que equivalen a la suma de \$192.293,08 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la Cuota vencida el 05 de mayo de 2022, causados del 06 de abril de 2022 al 05 de mayo de 2022.

1.3.2.- 609.9250 UVR que equivalen a la suma de \$191.754,87 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la Cuota vencida el 05 de junio de 2022, causados del 06 de mayo de 2022 al 05 de junio de 2022.

1.3.3.- 608.2165 UVR que equivalen a la suma de \$191.217,73 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la Cuota vencida el 05 de julio de 2022, causados del 06 de junio de 2022 al 05 de julio de 2022.

1.3.4.- 606.5113 UVR que equivalen a la suma de \$190.681,63 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la Cuota vencida el 05 de agosto de 2022, causados del 06 de julio de 2022 al 05 de agosto de 2022.

1.3.5.- 604.6841 UVR que equivalen a la suma de \$190.107,18 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la Cuota vencida el 05 de septiembre de 2022, causados del 06 de agosto de 2022 al 05 de septiembre de 2022.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-187915**, ubicado en la Carrera 53 A No. 24-51 INT. 4 BARRIOS LAS PALMAS de Neiva Huila, de propiedad de la demandada **LEIDY GISELA SERRATO MENDEZ CC. 1075.210.076**, ofíciase a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho PAULA ANDRES ZAMBRANO SUSATAMA identificada con cedula de ciudadanía número 1026.292.154 y T.P. 315.046 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la empresa Ejecutante en los términos indicados en memorial poder adjunto,

concedido a la Sociedad HEVARAN S.A.S., que obra como Apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro -Carlos Lleras Restrepo-, según poder especial anexo a la demanda (inciso 1° artículo 75 C. G. del Proceso).

6.- Tener como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944e2e6c63fa4af20d07efe8acfc59cc7855b8480dc098e8e3dca68e9edf06b1**

Documento generado en 02/11/2022 04:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00665-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Letra de cambio- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA CC 19.385.153** y en contra de **YESID CABRERA CANO CC 7.701.541**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto letra de cambio 01.

1.1.1.- \$56.000.000,00 Mcte, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2020.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 1° de octubre de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho BLANCA AZUCENA RAMIREZ DE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 51.577.569, y T.P. 99.106 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial del ejecutante en los términos indicados en el endoso en procuración otorgado con la demanda.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a636068e5fcfd9dac54b542fb112f39e1a730765b22c809e45188ecb4806f18**

Documento generado en 02/11/2022 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00667-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** y en contra de **JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA CC 12.118.232**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 039166110000412

1.1.- \$45.416.019,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 29 de julio de 2022.

1.1.1.- \$5.124.688,00 Mcte., correspondiente a intereses corrientes pactados y liquidados a la tasa de 14.24% EA sobre el anterior capital, causados entre el 23 de noviembre de 2021 al 14 de septiembre de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 15 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3.- \$199.120,00 Mcte., por otros conceptos de conformidad con el pagaré base de ejecución.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO identificado con cedula de ciudadanía número 79.726.968 y T.P. 253.196 del C. S. de la J., para actuar como apoderado

Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1d153d7e690b6aa2a77e3f1fd6a58eeabf3fee3fc900a72e0d46e9c4232fb**
Documento generado en 02/11/2022 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00671-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 467, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 09, 671 y 621 del C. De Comercio, **Ley 2213 de 2022** y, como del documento de recaudo, resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real -Hipotecaria- de menor cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo” NIT. 899.999.284-4** frente a **LUIS ALBERTO ANDRADE VIDAL CC. 7.701.516**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 7701516

1.1.- \$60.394.792,03 Mcte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de recaudo.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, equivalente a 16,64%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siendo este 11,09% E.A., sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas:

1.2.- \$649.661,00 Mcte, correspondiente al valor de la Cuota con vencimiento 05-05-2022.

1.2.1.- \$560.740,62 Mcte., por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa pactada.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota vencida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, equivalente a 16,64%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siendo este 11,09% E.A., sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.3.- \$126.251,93 Mcte, por concepto de seguro exigible.

1.3.- \$655.379,79 Mcte, correspondiente al valor de la Cuota con vencimiento 05-06-2022.

1.3.1.- \$555.021,83 Mcte., por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa pactada.

1.3.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota vencida desde, la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, equivalente a 16,64%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siendo este 11,09% E.A., sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.3.- \$124.278,35 Mcte, por concepto de seguro exigible.

1.4.- \$661.148,92 Mcte, correspondiente al valor de la Cuota con vencimiento 05-07-2022.

1.4.1.- \$549.252,70 Mcte., por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa pactada.

1.4.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota vencida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, equivalente a 16,64%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siendo este 11,09% E.A., sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.3.- \$124.084,07 Mcte, por concepto de seguro exigible.

1.5.- \$666.968,83 Mcte, correspondiente al valor de la Cuota con vencimiento 05-08-2022.

1.5.1.- \$543.432,79 Mcte., por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa pactada.

1.5.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota vencida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, equivalente a 16,64%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siendo este 11,09% E.A., sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.3.- \$124.288,05 Mcte, por concepto de seguro exigible.

1.6.- \$672.839,97 Mcte, correspondiente al valor de la Cuota con vencimiento 05-09-2022.

1.6.1.- \$537.561,65 Mcte., por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa pactada.

1.6.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota vencida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, equivalente a 16,64%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siendo este 11,09% E.A., sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.3.- \$131.977,82 Mcte, por concepto de seguro exigible.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-66381**, ubicado en la Calle 40 No. 1A-11 y Carrera 1A No.40-04 de Neiva Huila, de propiedad del demandado **LUIS ALBERTO ANDRADE VIDAL CC. 7.701.516**, oficiase a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con cédula No. 1052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la parte Ejecutante en los términos indicados en la Escritura de poder adjunta concedida a la Sociedad AECOSA S.A. representada por Carolina Abello Otálora, Sociedad que actúa conforme al poder especial conferido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO – Carlos Lleras Restrepo-. (inciso 1º artículo 75 C.G.P.).

6.- Tener como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ea91ce31072af4c52bcbbff5826ea8a2d89f877309b4b7690de1b8d6dab738**

Documento generado en 02/11/2022 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00612-00

Subsanada la demanda y una vez analizados y reunidos los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, por cuanto del documento de recaudo -Certificado de Depósito de Pagaré expedido por DECEVAL- es suficiente para legitimar al BANCO DE BOGOTA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de LUIS ANGEL NAVAS TORRADO como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** frente a **LUIS ANGEL NAVAS TORRADO CC 88.272.802**, para que pague las siguientes sumas:

Certificado de Depósito de Pagaré No. 11462543:

1.1.- \$107.410.680,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales base de ejecución, suscrito el 10 de marzo de 2020 y vencido el 03 de agosto de 2022.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre dicho capital desde el 04 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04adcfc85a6551d84234a6e8fabd4f554b0a894e45e4dac9e2b8aa3558e5797**

Documento generado en 02/11/2022 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-3103-004-2019-00048-96

Conforme el otorgamiento y práctica de la comisión conferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva y las facultades establecidas en el artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la Comisión conferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, mediante **DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 021** proferido dentro del proceso Ejecutivo propuesto por CENTRO COMERCIAL LOS COMUNEROS NIT. 813.002.714-9 contra MATRIARCA S.A.S. NIT. 811.042.825-1, Radicado número 41-001-3103-004-2019-00048-00. Apoderado actor: ADRIANA YINETH FRANCO GARCIA C.C. 1.075.261.172 y T.P. 280.941 del C.S.J.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 08:00 A.M. del día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2023**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles debidamente embargados, ubicados en este municipio e identificados con folios de matrícula inmobiliaria números:

- **200-130937**
Dirección: Carrera 2 No. 8-05 Local 3088 Tercer nivel, Segundo piso 1C. Centro Comercial Popular Los Comuneros.
- **200-130949**
Dirección: Carrera 2 No. 8-05 Local 3100 Tercer nivel, Segundo piso 1C. Centro Comercial Popular Los Comuneros.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al señor **EVER RAMOS** con dirección de residencia Carrera 6 No. 26-97 de esta ciudad, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO: Una vez diligenciada la comisión, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab69540db673dcc6a1e83da6b6027652daaab2d1bb3371d17736cddb0061495**

Documento generado en 02/11/2022 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>